

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-5379-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	27/10/2016 Hora: 16:21:16.5... Folios: 0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURICA DE LA CORPORACIÓN JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0925 del 14 de julio de 2016, el usuario manifestó que en un predio en el municipio de Rionegro, vereda Abajo Los Pinos, se están talando árboles, bosque nativo y rastrojo bajo, al parecer sin permisos de la autoridad ambiental, afectando con estas acciones la quebrada la meza.

Atendiendo la mencionada queja, funcionarios de Cornare realizaron visita el 18 de julio de 2016 y elaboraron informe técnico de queja 131-0705 del 25 de julio de 2016 del cual se pudo observar y concluir lo siguiente:

- En el predio ubicado en la vereda los Pinos, PK_PREDIOS 6152001000003300105, se realizaron actividades de movimientos de tierra, consistentes en la adecuación de tres banquetes para el futuro emplazamiento de viviendas y vías internas. No se evidencia la recuperación del suelo orgánico y la ceniza volcánica existente en el suelo.
- En las áreas intervenidas con las actividades de movimientos de tierra, fueron eliminadas las coberturas vegetales nativas (rastros altos y árboles nativos), las cuales se evidencian en las áreas aledañas a las explanaciones.
- En la parte alta del predio se implementó una cuneta de aguas lluvias, como medida de mitigación, la cual se presenta fisuras y rupturas en diferentes puntos.
- El material de corte para la adecuación de las explanaciones y vías, fue depositado sobre las laderas y al lado de fuentes hídricas; en la actualidad el material se encuentra expuesto a la escorrentía superficial. Se evidencia la

formación de surcos y cárcavas y el material limoso ha sedimentado las fuentes hídricas que discurren por la parte baja del predio, afectando bocatoma de agua

- En el predio se encuentran varias individuos que se ubican en clases dimétricos menores y por el tipo de especies (que en mayor proporción corresponden a pioneras) que se encontraron en esta zona boscosa objeto de intervención, refleja que aunque no es un bosque muy avanzado o maduro, en el sitio se ha venido llevando un proceso de sucesión vegetal, que por las condiciones climáticas y edáficas del sitio se ha demorado varios años para llegar al estado actual, que lo convierte en zona importante desde el punto de vista ecológico, sumado al hecho de que sirve de protección para la fuente que circulan por el predio, algunas de las especies identificadas fueron: siete cueros, Chagualo, Cavendishia sp, uvitos entre otros.

Concluye:

- En el predio del señor Javier Castro Serna y otros, se han venido realizando actividades de movimientos de tierra, zonas en las cuales se eliminó la vegetación existente sin autorización de la entidad competente.
- El material de corte para la adecuación de las vías y explanaciones, ha venido siendo depositado sobre la vertiente y a lado de las fuentes hídricas, generando procesos erosivos (surcos y cárcavas) y sedimentación de fuentes hídricas que discurren por el predio.
- Las actividades de movimientos de tierra, no se encuentran autorizadas por el municipio de Rionegro.

Se realizó visita técnica de verificación y cumplimiento, el 19 de septiembre de 2016, de la cual se generó informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-1252 del 27 de septiembre de 2016 en el que se observó y concluyó lo siguiente:

- En el recorrido realizado se evidencia deterioro de la cuneta que conduce las aguas lluvias, obra que fue implementada como medida de mitigación. La lona plástica y tubería se deterioraron y por lo tanto no están cumpliendo con su objetivo.
- El talud que fue conformado se encuentra susceptible a la erosión y/o desprendimiento. El suelo se encuentra expuesto.
- En la parte baja del predio se evidenció la sientra de árboles nativos.
- La fuente hídrica que atraviesa la parte baja del predio, se encuentra libre de sedimentos.

Concluye:

- Las actividades de movimientos de tierra fueron suspendidas en el predio.
- No se ha dado cumplimiento con respecto a las obras de mitigación y corrección ambiental y revegetalización de áreas expuestas. Se evidencian procesos erosivos
- Se realizó cumplimiento parcial a las actividades de reforestación de mínimo 400 árboles nativos.

Que mediante escrito con radicado 131-6011 del 28 de Septiembre de 2016, el señor Javier Castro serna manifiesta que se vienen adaptando las recomendaciones hechas por la Corporación en el último informe técnico realizado por los funcionarios de Cornare.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Decreto 2811 de 1974

Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.

Acuerdo 250 de 2011

Artículo 5, zonas de protección ambiental:

Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

d.-Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su **ARTICULO 2.2.1.1.5.6** Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante autorización..

Que el Decreto 1791 de 1996 Régimen Forestal **ARTICULO 20. Contenido en el Decreto 1076 de 2015** Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.131-1252 del 27 de septiembre de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación escrita a JAVIER CASTRO SERNA identificado con C.C70503717, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ 131-0925 del 14 de julio de 2016
- Informe Técnico de queja 131-0705 del 25 de julio de 2016
- Informe Técnico de control y seguimiento 131-1252 del 27 de septiembre de 2016.
- Escrito con radicado 131-6011 del 28 de septiembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN a JAVIER CASTRO SERNA identificado con C.C 70503717, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a JAVIER CASTRO SERNA para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Implementar acciones encaminadas a retener y contener sedimentos, de manera tal que se evite su llegada a los cuerpos de agua. –

- Revegetalizar las áreas expuestas, con el fin de evitar la formación de procesos erosivos en el predio. –
- Realizar la siembra de mínimo 400 árboles nativos en el predio, preferiblemente en las Rondas Hídricas de Protección Ambiental. Se recomienda sembrar las siguientes especies: sietecueros, carate, rascadera, hoja de pantano, chagualos, entre otros

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a JAVIER CASTRO SERNA, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, quien podrá ser localizada en el municipio de Rionegro, vereda Los pinos.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150325146

Fecha: 29/09/2016

Proyectó: Andrés Z

Técnico: Boris Botero

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente